## **DECRETO LEY Nº 434-E/57**

Este decreto ley se sancionó el 22 de marzo de 1957. Publicado en el Boletín Oficial Nº 5.387, del 16 de abril de 1957.

El Interventor Federal Interino de la Provincia, en ejercicio del Poder Legislativo, decreta con fuerza de

## **LEY**

Artículo 1°.- El Estado Provincial reajustará los precios de los distintos ítems del contrato, en todas las obras que adjudique por intermedio de sus organismos centralizados y descentralizados, cuando los costos experimenten las variaciones que a continuación se señalan, con relación a los precios básicos establecidos en los pliegos de las licitaciones: a) Por mano de obra; b) Por los materiales, transportes, combustibles y lubricantes; c) Por la caución de certificados de obra; d) Por los gastos en repuestos y reparaciones, en la proporción de su incidencia para la ejecución de la obra; e) Por los gastos generales de administración y beneficios de la empresa, hasta un máximo del quince (15) y diez (10) por ciento, respectivamente de las variaciones de costo reconocidas por este Decreto-Ley; f) Por las amortizaciones de equipos, que se reconocerán con arreglo a las disposiciones de la Ley Nacional Nº 15.285, sus modificatorias y decretos reglamentarios correspondientes. Cuando las variaciones signifiquen un aumento de los costos, aquéllas serán absorbidas por el Estado, beneficiándolo en el caso contrario. Para acogerse a los beneficios de este artículo, los adjudicatarios de obras y sus subcontratistas deberán probar el cumplimiento de las leyes de previsión social a que se hallan obligados. (*Modificado por el Art. 1º de la Ley Nº 3729/1961*).

- Art. 2°.- La Administración resolverá, en cada caso, sobre el procedimiento a seguir para hacer efectiva la absorción de las diferencias a que se refiere el artículo anterior mediante aplicación de métodos y tablas que establezcan la variación de los costos durante los respectivos tiempos de ejecución.
- Art. 3°.- No serán reconocidos los mayores costos que sean consecuencia de la imprevisión, negligencia, impericia o erróneas operaciones de los empresarios. (*Modificado por el Art.* 1° de la Ley  $N^{o}$  3729/1961).
- Art. 4°.- En ningún caso los reconocimientos que resulten de la aplicación de los artículos precedentes podrán exceder a las mayores erogaciones comprobadas.
- Art. 5°.- La autoridad competente ordenará la inclusión en los pliegos de especificaciones y condiciones para la ejecución de obras públicas, de un régimen que contemple en forma equitativa las variaciones de precios a que se refiere el artículo 1°.
- Art. 6°.- Todas los cuestiones a que dé lugar la aplicación e interpretación de los contratos de obras públicas derivadas del presente decreto ley deberán debatirse ante la jurisdicción contencioso administrativa creada por Ley de la Provincia Nº 783, renunciando expresamente los contratistas a toda otra jurisdicción.
- Art. 7°.- Los reajustes reconocidos por el presente decreto ley sólo tendrán aplicación para las obras licitadas con posterioridad a su fecha, quedando las anteriores sometidas a las cláusulas que al respecto fijaren los pliegos de condiciones respectivos.
- Art. 8°.- En la reglamentación del presente decreto ley se establecerán las condiciones que regirán el acopio de materiales como elemento de incidencia en la variación de costos.

Art. 9°.- El presente decreto ley es complementario de la Ley de Obras Públicas N° 963, y deja sin efecto todo lo que en ella se oponga al reconocimiento de las variaciones, de costos que correspondan por aplicación de este decreto ley y su decreto reglamentario.

Art. 10.- Elévese a conocimiento del Poder Ejecutivo Nacional.

Art. 11.- El presente decreto ley será refrendado por los señores Ministros en Acuerdo General.

Art. 12.- Comuníquese, publíquese, insértese en el Registro Oficial y archívese.

JOSÉ A. MARTÍNEZ DE HOZ (h) – Ing. Arturo Moyano – Julio Passerón

